



AUTO INTERLOCUTORIO No. 920

Al contestar por favor cite:
Radicado No. 13-468-40-89-001-2022-00021-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho paso el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita corrección del mandamiento de pago. Provea.

Mompós, Bolívar. 16 de noviembre de 2022.

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO
SECRETARIA

Mompós, Bolívar, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintidós (2.022).

Rad. 13-468-40-89-001-2022-00021-00.

DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARIA EUGENIA CAICEDO DIAZ

ASUNTO: CORRECCION DE AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud elevada por la parte demandante, de corrección del auto de fecha 19 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en razón a que en la mencionada providencia, se señala en la parte resolutive de manera errada el valor correspondiente a los intereses corrientes y otros conceptos, este Juzgado procede a resolver lo que corresponde:

El legislador procesal, ha establecido que son tres los motivos para que el juzgador verifique si hay lugar a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. Es el primero el que dice relación con la **corrección** material de errores aritméticos, omisión de palabras y la alteración de estas. El segundo tiene que ver con **aclarar**, por auto complementario, las "*frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*", y finalmente la **adición**, que se encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – C.G. del P.



AUTO INTERLOCUTORIO No. 920

Al contestar por favor cite:
Radicado No. 13-468-40-89-001-2022-00021-00

Ahora bien, en lo que nos atañe, la figura de la corrección, expone el antes mencionado artículo 286 del C. G. del P. *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De igual manera, sobre la corrección de providencias, ha sostenido la jurisprudencia reiterativamente, que *“A través de esta petición no se puede buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva evaluación del material probatorio obrante en el proceso. La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados...”* (C. Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 13598. C.P. Ligia López).

Al respecto, estima esta célula judicial, que bajo ese presupuesto fáctico es necesario admitir que por error del despacho en el proveído de 19 de septiembre de 2022, en el literal B del numeral PRIMERO de la parte resolutive, en lo que tiene que ver con el pagaré No. del pagare No. 012436100009451, se indicó como valor de intereses corrientes la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS OCHOCIENTOS DIEZ PESOS cuando en realidad es TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.498.810) y en el Literal D se indicó como valor por otros conceptos el valor de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS, cuando en realidad es UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.285.355).

Así mismo, con relación al pagaré No. 012436100009452, en el literal B de la parte resolutive correspondientes al valor en letras de los intereses corrientes, se indicó la suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS, cuando en realidad es TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$3.167.288).

Luego, en definitiva, en éste estricto sentido habrá de corregirse el yerro por “errores aritméticos o de palabras” en que se incurrió en la parte resolutive del mencionado proveído de fecha 19 de septiembre de dos mil veintidós (2022), en los términos del artículo 286 de la norma procesal



AUTO INTERLOCUTORIO No. 920

Al contestar por favor cite:
Radicado No. 13-468-40-89-001-2022-00021-00

Es por ello, entonces, que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la providencia interlocutoria No. 708 de fecha 19 de septiembre de dos mil veintidós (2022), la cual quedará de la siguiente manera:

*“1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de **MARIA EUGENIA CAICEDO DIAZ**, por las siguientes sumas:*

PAGARÉ N° 012436100009451

- A. La suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.C. (\$8.901.886,00) por concepto de capital.*

- B. La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.498.810), por concepto de intereses corrientes.*

- C. La suma de VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MC. (\$24.933), por concepto de intereses moratorios desde 18/02/22 hasta la fecha de presentación de la demanda y en adelante a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta el pago total de la obligación.*

- D. La suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MC (\$1.285.355), por otros conceptos.*

PAGARÉ N° 012436100009452

- A. La suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$7.699.314) M.C. (\$7.699.314,00) por concepto de capital.*



AUTO INTERLOCUTORIO No. 920

Al contestar por favor cite:
Radicado No. 13-468-40-89-001-2022-00021-00

- B.** *La suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.C. (\$3.177.288), por concepto de intereses corrientes.*
- C.** *La suma de SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS MC. (\$75.903), por concepto de intereses moratorios desde 18/02/22 hasta la fecha de presentación de la demanda y en adelante a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta el pago total de la obligación.*
- D.** *La suma de UN MILLON NOVECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS MC (\$1.908.600), por otros conceptos.”*

SEGUNDO: En lo demás estese a lo resuelto en providencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferido por esta Judicatura, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ

JUEZ